

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

El numeral 29), del artículo 1°, que sustituye el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Indicación del Ejecutivo:

Al artículo octavo transitorio, nuevo:

1) Para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. Incrementase la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y
- b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.”.

Al artículo noveno transitorio, nuevo:

2) Para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Todas las normas votadas en la Comisión.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Pablo Lorenzini**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE MINERÍA Y ENERGÍA:

- ✓ Sr. Máximo Pacheco, Ministro.
- ✓ Sr. Andrés Romero, Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.
- ✓ Sr. Marco Mancilla, Jefe División Hidrocarburos CNE.
- ✓ Sr. Marcelo Drago, Asesor CNE.
- ✓ Sr. Felipe Venegas, Asesor Legislativo.

Antecedentes generales del proyecto.

El mensaje señala que la regulación que actualmente rige los servicios de gas data del año 1931 (decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior) el cual ha sido objeto sólo de tres enmiendas hasta la fecha.

Precisa que su última modificación fue la ley N° 18.856 tuvo por objetivo principal extender el régimen de concesiones de distribución al transporte de gas y establecer con rango legal el régimen de precios y tarifario aplicable al servicio de gas en el país.

Agrega que, de esta manera, las empresas concesionarias tienen, como regla general, un régimen de libertad tarifaria regulada, con fijación tarifaria eventual, salvo para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Indica que dicha ley establece la potestad del Ministerio de Energía para fijar las tarifas del suministro de gas y servicios afines a los clientes residenciales, previa solicitud del Tribunal de Defensa de la Libre

Competencia en el evento de que se demuestre que en una determinada zona de concesión, la rentabilidad sobre activos de la respectiva empresa concesionaria de distribución, en un año calendario específico, sea mayor a la tasa de costo de capital calculada por el Ministerio de Energía, más cinco puntos porcentuales. Asimismo, la Ley señala que, en todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior a un 6%.

Señala que, para estos efectos, se realiza un chequeo de rentabilidad económica anual y que la ley dispone que la dicha fijación tarifaria sea aplicable a las empresas distribuidoras de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Asevera que la norma adolece de una serie de debilidades, principalmente porque la legislación delegada que contempló la reforma del año 1989 no llegó nunca a dictarse, de tal forma que la legislación vigente presenta las siguientes deficiencias o vacíos:

i. Inexistencia de una metodología y procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de gas y servicios afines, cuando esta tarificación deba aplicarse.

ii. La regulación del procedimiento de chequeo de rentabilidad requiere de mejoras.

iii. La norma que regula la tasa de costo anual de capital resulta insuficiente.

iv. No se contempla una instancia de resolución de controversias en materias tarifarias ante un órgano técnico e independiente.

Sostiene que las especiales condiciones de mercado en la industria de la distribución de gas justifican su adecuada regulación tarifaria, por cuanto en cualquier economía moderna, la regulación cumple una función crucial para corregir las fallas de mercado.

Advierte que Chile ha desarrollado un sistema institucional para los monopolios naturales tradicionales, cuya solidez técnica es reconocida internacionalmente y por ello se ha justificado a su respecto una regulación ex ante, como la de fijación de tarifas.

Añade que también existe un sistema de regulación ex post, el que opera respecto de aquellas conductas contrarias a la libre competencia que puedan presentarse en la generalidad de la economía.

Considera que la distribución de gas de red es un servicio público cuya infraestructura de gas da lugar a economías de red cuyos efectos económicos son, en parte importante, similares a los de industrias que gozan de economías de escala y de densidad. Agrega que esta industria enfrenta cierta presión competitiva (imperfecta) de parte de los distribuidores de fuentes energéticas sustitutas. No obstante, estima que el aumento en la brecha de costos que en algunos períodos largos se puede presentar entre estos dos actores disminuye esta presión competitiva.

Precisa que la necesidad de readecuar o reemplazar artefactos e instalaciones interiores, incrementa de manera importante los costos de sustitución y dificulta que los clientes pasen a utilizar energías sustitutas.

Considera que ello pone a los titulares de las concesiones de distribución de gas de red en posición de obtener rentas sobrenormales, donde el precio de venta al consumidor final excede con creces el costo medio de distribución.

Concluye que, por ello, se considera como adecuado para este mercado, salvo en el caso de la distribución de gas en la Región de Magallanes, un mecanismo de regulación híbrido que contemple una intervención tarifaria ex post, de forma tal que, por el hecho de verificarse que la empresa concesionaria de distribución de gas de red haya sobrepasado las rentas que serían propias de un mercado competitivo, se evidenciaría con ello que se estaría en presencia de una empresa que requiere ineludiblemente de regulación tarifaria.

Finalmente, acota que este proyecto persigue modernizar la Ley General de Servicios de Gas para enfrentar las actuales exigencias regulatorias de los servicios de gas; llenar los actuales vacíos regulatorios; corregir las deficiencias de la normativa aplicable; y actualizar, uniformar y adecuar la terminología y alcance de las normas de la Ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red (también denominado GLP).

Descripción de las disposiciones de competencia de la Comisión

La Comisión técnica dispuso como norma de competencia de la Comisión el numeral 29) del artículo primero.

Este numeral sustituye el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas.

La nueva norma dispone que para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31 (esto es cuando la rentabilidad justifica la fijación tarifaria), la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada en la forma como dicho artículo dispone, partiendo como una tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria.

Señala que el flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Lo anterior de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución exenta la parte de los bienes de la empresa concesionaria por zona de concesión que serán considerados para el chequeo de rentabilidad para el siguiente cuatrienio. Al referido listado se deberán incorporar aquellas instalaciones en redes de distribución efectivamente realizadas durante el cuatrienio en curso y que se encuentren contempladas en el plan de expansión presentado por la empresa y aprobado por la Comisión en el estudio cuatrienal usando criterios de eficiencia. Adicionalmente, cada año, se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria dentro de su zona de concesión siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución reconocidas como eficientes en el estudio cuatrienal permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia este artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, se realizarán a partir de un estudio encargado por la Comisión de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones durante el cuatrienio respectivo, la Comisión por resolución exenta establecerá los bienes eficientes, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios de depuración de los costos de explotación definidos en el estudio cuatrienal, previo que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo o VNR al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico y entre ellos no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, salvo que la producción sea realizada por la propia empresa concesionaria, en cuyo caso los costos de producción serán incluidos en los demás costos de explotación e inversión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa concesionaria o en algún punto anterior, incluyendo en este caso el transporte hasta el punto de conexión.

Para estos efectos se considerarán los contratos de compra o transporte de la propia empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, en especial aquellas vigentes al momento de la suscripción de dichos contratos. En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el costo del gas al precio correspondiente a las condiciones eficientes de mercado.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero N° 118, de 22 de diciembre de 2014, de la Dirección de Presupuestos, señala que el proyecto de ley tiene por objeto actualizar la Ley General de Servicios de Gas, realizando una serie de modificaciones en materia regulatoria.

Para efectos de su implementación, se contempla el fortalecimiento de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En cuanto a los efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal, señala que la implementación de este Proyecto de Ley implica un gasto fiscal anual en régimen de\$289.389 miles.

Miles de \$ de 2014			
Concepto de gasto	1° año aplicación	2° año aplicación	3° año aplicación y régimen
Gastos en personal	89.448	209.389	209.389
Bienes y servicios de consumo	160.000	280.000	80.000
Adquisición activos no financieros	4.000	0	0
- Mobiliario	1.400	0	0
- Equipos informáticos	2.600	0	0
Total gastos	253.448	489.389	289.389

En términos institucionales, el mismo costo se desglosa de la siguiente manera:

Miles de \$ de 2014			
Servicio	1° año aplicación	2° año aplicación	3° año aplicación y régimen
Comisión Nacional de Energía	207.292	444.233	244.233
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	46.156	45.156	45.156
Total gastos	253.448	489.389	289.389

Respecto de los mayores gastos en personal, se incrementa la dotación de la Comisión Nacional de Energía en 3 nuevos profesionales niveles II y III, y en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en 1 funcionario grado 6.

Respecto de los mayores gastos en Bienes y Servicios de Consumo, ellos se asocian completamente a estudios tarifarios, de determinación de costo de capital y de chequeo de rentabilidad.

En cuanto a los gastos en mobiliarios y equipos, corresponden a gastos por una vez asociados a la contratación de los nuevos profesionales.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.

Debate de las normas sometidas a la consideración de la Comisión.

El señor Máximo Pacheco (Ministro de Energía) señala que el mensaje ingresó al Parlamento el 29.01.2015, formando parte de 11 proyectos comprometidos en la Agenda de Energía.

Señala que en virtud de su extensión y contenido altamente técnico, su génesis requirió de un trabajo conjunto entre los equipos ministeriales y parlamentarios, para un adecuado análisis y resolución de los contenidos.

Enfatiza que los contenidos del proyecto de ley tuvieron apoyo transversal, pues tienen por objeto modernizar la Ley General de Servicios de Gas para enfrentar las actuales exigencias regulatorias de los servicios de gas; llenar los actuales vacíos regulatorios de la legislación vigente; corregir las deficiencias de esta normativa; y actualizar, uniformar y adecuar la terminología y alcance de las normas de la Ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red (también denominado GLP).

Hace presente que la última modificación de la normativa data de 1989, aseverando que desde esa época no se han actualizado ni corregido evidentes vacíos existentes en materia de metodología y procedimiento para tarificación, el detalle de metodología para chequeo de rentabilidad, el detalle de metodología para calcular tasa de costo de capital (TCC) y la ausencia de mecanismos de solución de controversias.

Deja de manifiesto la incomodidad del Gobierno frente a los altos costos del gas en Chile, señalando que las altas rentabilidades evidencian un mercado imperfecto, con elementos monopólicos que requieren de una regulación efectiva.

Recuerda la enorme controversia producida a partir del estudio que realizó el Gobierno sobre la rentabilidad de las empresas de gas, que arrojó la existencia de un millón de cuentas de gas de cañería.

Asevera que el proyecto está directamente relacionado con la necesidad de mejorar el proceso de las implicancias y consecuencias que tienen los chequeos de rentabilidad. Enfatiza que no puede ser que al Estado se le otorgue la facultad de chequear la rentabilidad- para luego- no hacer nada frente al resultado de dicho estudio.

Señala que tanto la Asociación de Consumidores, como otros actores, llevaron el problema planteado al Tribunal de Libre Competencia, sin embargo, el Gobierno argumentó ante ese Tribunal que esa no era la instancia para resolver el conflicto. A su vez, el TLC ratificó el planteamiento del Ministerio, esto es, elegir el camino legislativo para para perfeccionar el funcionamiento del mercado.

Señala que la etapa pre- legislativa del proyecto fue extensa, y que en ella, se realizaron reuniones permanentes con empresas del sector y con la asociación gremial de distribuidores para análisis técnico; reuniones con nuevos entrantes interesados en el ingreso al mercado de gas en Chile, para concluir, con un seminario internacional del Banco Mundial.

En cuanto a los principales contenidos del proyecto de ley señala:

1.- El mercado de distribución de gas de cañería en Chile continuará con libertad tarifaria, pero con un límite máximo de rentabilidad fijada por ley, el cual se rebaja en un 2%. Explica que se mantiene libertad tarifaria regulada, bajo la condición de que empresa concesionaria no exceda la rentabilidad máxima fijada por ley.

2.- En el caso que una empresa exceda el límite máximo de rentabilidad, se activa inmediatamente proceso de fijación tarifaria.

3.- La ley establecerá un mecanismo de compensación expedito a consumidores en caso de exceso de rentabilidad de una concesionaria. Explica que la empresa distribuidora deberá devolver a los consumidores el monto equivalente al exceso de rentabilidad obtenido en el último año, el que se reembolsará a sus clientes en proporción al volumen de gas facturado.

4.- Fortalecimiento del proceso anual de chequeo de rentabilidad. Explica que se trata de un procedimiento de chequeo- ex ante, reglado, participativo y revisable y se aumenta el período de análisis del chequeo de rentabilidad de 1 a 3 años móviles.

5.- Aumento del límite para ser considerado “cliente sujeto a tarifa garantizada” de la empresa distribuidora de gas. Explica que se aumenta el límite actual de menos de 100 GJ/mes a 5.000 GJ/mes y se distingue entre tres tipos de clientes:

a) Clientes Regulados: consumo mensual $\leq$ 5.000 Gigajoule.

b) Clientes Regulados con opción por precios libres: consumo mensual $>$ a 2.000 Gigajoule y $<$ 5.000, derecho a optar por un régimen de tarifa garantizada o de precio libre (período mínimo 4 años de permanencia).

c) Grandes Clientes: consumo mensual sea $>$ a 5.000 Gigajoule. Precios libres (sin alternativa de optar por precio garantizado).

6.- Se llena el actual vacío de la Ley de Servicios de Gas al regular el procedimiento y metodología de Fijación Tarifaria.

7.- Establece Mecanismo de Salida/término del régimen tarifario gatillado por excesiva rentabilidad.

8.- Posibilidad de mantenerse en libertad por exceso marginal (0,2%), cumpliendo determinadas condiciones.

Respecto de la norma de competencia de la Comisión de Hacienda, esto es, los incisos finales del nuevo artículo 33 incorporado por el numeral 29) del artículo primero, que establece cómo se calcularán los impuestos, en el marco del establecimiento de metodología y procedimiento de cálculo para efectos de chequeo de rentabilidad, explica lo siguiente:

- Los impuestos a las utilidades se calcularán considerando tasa general del impuesto a la renta vigente en el período respectivo.
- Base será: Ingresos explotación Anual – (Costos de explotación + depreciación del período).
- Depreciación calculada linealmente sobre base vida útil contable de bienes de la empresa.
- Se excluyen de los costos de explotación: a) pérdidas contables de años; anteriores; b) gastos financieros; c) amortizaciones; y d) impuestos a pagar.
- Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos para cálculos del artículo deberán ser expresados en moneda de igual fecha.

Hace presente, que también es de competencia de la Comisión la indicación del Ejecutivo que agrega dos artículos nuevos transitorios, a saber:

Explica que el Nuevo artículo 8° Transitorio que se agrega incrementa la dotación máxima de personal asociada al cumplimiento de la ley, de la siguiente manera:

- 3 cupos profesionales en niveles II y III en CNE
- 1 cupo grado 6° en la Superintendencia.

Añade que el nuevo artículo 9° Transitorio, se refiere al financiamiento, estableciendo que el mayor gasto que represente la aplicación durante primer año presupuestario, se financiará con cargo a partida del Ministerio de Energía, y en lo que faltare se podrá suplementar con partida del Tesoro Público.

Finalmente, exhibe el siguiente recuadro que refleja el gasto fiscal anual en régimen:

III. Materias de conocimiento de la Comisión de Hacienda.



Informe financiero.

Gasto fiscal anual en régimen de \$289.389 miles. Miles de \$ de 2014

Concepto de gasto	1º año	2º año	3º año
Gastos en Personal	89.448	209.389	209.389
Bienes y Servicios de Consumo	160.000	280.000	80.000
Adquisición Activos no Financieros	4.000	0	0
- Mobiliario	1.400	0	0
- Equipos Informáticos	2.600	0	0
Total Gastos	253.448	489.389	289.389

Mismo costo por desglose institucional Miles de \$ de 2014

Concepto de gasto	1º año	2º año	3º año
Comisión Nacional de Energía	207.292	444.233	244.233
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	46.156	45.156	45.156
Total Gastos	253.448	489.389	289.389



El señor Ortiz manifiesta su apoyo al proyecto señalando que es de urgente necesidad modernizar la regulación vigente.

El señor Macaya califica el proyecto de complejo, por las materias técnicas que involucra. Añade que el contexto integral debe ser abordado en detalle para entender la iniciativa. Solicita se profundice en el motivo por cual se decide sacar este mercado regulado de la esfera de conocimiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Hace presente que ha recibido inquietudes en cuanto a la baja de incentivos, particularmente en cuanto al capital inicial. Solicita explicación respecto de la reducción de la tasas de descuento. Finalmente, destacó la importancia de la iniciativa, principalmente en lo relativo al aspecto ecológico.

El señor De Mussy celebra el proyecto y comparte las inquietudes y consultas formuladas por el diputado que le antecede en el uso de la palabra.

El señor Jaramillo, consulta por los mecanismos de compensación cuando se producen los excesos de rentabilidad; no le queda claro la proporción en relación al volumen facturado, en cuanto a la devolución al usuario. Anhela que algún día se utilice gas de cañería en el Sur de Chile, por la grave contaminación derivada del uso de la leña.

El señor Auth (Presidente de la Comisión) expresa que entiende la preocupación por la agenda y matriz energética. Señala que en el Sur de Chile existe todavía mucha fluidez entre la leña y el gas, aun cuando este último es incipiente en las comunas más contaminadas. Concuerda con la

necesidad de regulación de precios y reducir la rentabilidad. Manifiesta que se encuentra a favor del traspaso de leña a gas y que anhela que se rebajen los precios, sin embargo, manifiesta preocupación que ello afecte a la actividad, los costos de acceso al mercado, la eventual consideración de los gastos de inversión a la hora de fijar las rentabilidades.

El señor Macaya consulta por el efecto tributario asociado a la baja de rentabilidad de las empresas.

El señor Máximo Pacheco (Ministro de Energía) estima pertinente las consultas, toda vez que están en el marco de la discusión legislativa que se dio en la Comisión Técnica.

Explica que la exclusión del Tribunal de Libre Competencia surge de la polémica producida cuando se excede el límite de rentabilidad máxima exigida por ley. Si el conflicto se discute ante el tribunal los plazos involucrados en la resolución del conflicto van a ir en desmedro de los consumidores a quienes debe devolverse lo pagado en exceso. Precisa que el método a través del cual se devuelve lo pagado en exceso, es a elección del cliente, ya sea reembolsando en dinero o descontándosele de la próximas cuentas.

Es importante entender la iniciativa como un proyecto de ley equilibrado, por cuanto, por una parte, se está protegiendo los derechos del consumidor al establecer que la rentabilidad no puede exceder de los límites fijados en la ley, y por la otra, incentiva la inversión.

Recalca que la rentabilidad disminuye de 11 a 9; ayuda a gasificar la matriz, y ayuda a llevar el gas a otros segmentos.

Subraya que la rentabilidad disminuye de 11 a 9, y añade que para las empresas reguladas tener una rentabilidad de 9% en un mercado que, además, va creciendo, con reglas del juego clara e instituciones fuertes, es extraordinariamente atractivo para la inversión. Aclara que para el caso de las empresas que van realizar inversiones, en nuevas regiones, este proyecto les garantiza tasas de costo de capital +5, es decir, se beneficia la rentabilidad de la zona nueva que se cree como mercado para nuevas inversiones (zonas que actualmente no tienen gas de cañería).

El señor Macaya consulta por la indicación presentada en la Comisión Técnica que suprime la tasa del 6% de costo de capital. Señala que en la página 125 del informe se señala que el ministerio no comparte esa indicación.

Sostiene que la crítica que se ha hecho es que tratándose de un negocio tan intensivo en materia de capital inicial, hay que contar con los incentivos correctos para que se realicen la inversión.

Sobre la exclusión de la competencia del Tribunal de Defensa de Libre Competencia, señala que si bien comparte la idea de que debe contarse con un mecanismo rápido para reembolsar a los consumidores los costos mal efectuados, señala que ese tribunal no solo cumple ese rol, sino que tiene –

además- cumple una labor importante en materia de fiscalización de la competencia, habida consideración de que se trata de un mercado con condiciones monopólicas. Consulta como se fiscaliza la competencia.

El señor Máximo Pacheco (Ministro de Energía) en relación al impacto presupuestario producto de la disminución de la rentabilidad señala que la utilidad de las empresas es el $p \times q$, es decir, si las empresas -producto de las reglas del juego claras- desarrollan más inversiones, crecen y llegan a nuevos segmentos, sus utilidades por cierto que van a subir. En consecuencia, las empresas tendrán más utilidades y, por ende, mayor recaudación fiscal.

Recalca que si hay prácticas indebidas por parte de las empresas éstas pueden ser llevadas al Tribunal de Libre Competencia, pero enfatiza, que lo que el proyecto busca es que dicho tribunal no sea el mecanismo por el cual se determine la rentabilidad de la empresa, que de ese modo, no tendría ningún sentido el chequeo de rentabilidad efectuado.

Indica que en el proyecto original la rentabilidad máxima era la tasa de costo capital +3 y +5 las nuevas, sin embargo, la Comisión Técnica aprobó la referida indicación, dado que los parlamentarios cuestionaron que se garantizara por ley la tasa de costo de capital. Aclara que la indicación elimina el piso, ya que va a existir un mecanismo que define como se determina la tasa de costo de capital. Añade que si no se está de acuerdo con la tasa existe la posibilidad de recurrir al Panel de Experto, quien dirimirá la diferencia.

El señor Macaya solicita profundizar respecto de la posición del Ministerio en cuanto al tema de la tasa de costo de capital. El señor Pacheco (Ministro de Energía) explica que la tasa de costo de capital es la rentabilidad que el inversionista espera de su dinero. Añade que un inversionista de una multinacional que tiene inversiones en distintos países del mundo tiene una sola tasa de costo de capital, ya que construye un portafolio de inversiones al que le exige una determinada rentabilidad. En efecto, estima que una tasa de rentabilidad de un 9% (6+3) es suficientemente atractiva por las características de nuestro mercado.

El señor Macaya consulta la posición del Ejecutivo en cuanto reponer, en el próximo trámite legislativo, la tasa del 6% original. Señala que sería inadmisibles presentar una indicación parlamentaria al respecto. El señor Máximo Pacheco (Ministro de Energía) respondió que no tienen contemplado reponerla en Sala, pues se respetará la decisión adoptada en esta Cámara. Recalca finalmente, que en la economía chilena, el sector que tiene más inversión es el energético, según Corporación de Bienes de Capital.

El señor Auth (Presidente de la Comisión) destaca el apoyo transversal que tuvo la iniciativa, señalando que la gran mayoría de las disposiciones fueron aprobadas por unanimidad en la Comisión Técnica, salvo algunas indicaciones parlamentarias.

VOTACIÓN

Las normas de competencia de la Comisión son del siguiente tenor:

Numeral 29) del artículo 1°:

“29) Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para los efectos de este artículo deberán considerarse los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución exenta la parte de los bienes de la empresa concesionaria por zona de concesión que serán considerados para el chequeo de rentabilidad para el siguiente cuatrienio. Al referido listado se deberán incorporar aquellas instalaciones en redes de distribución efectivamente realizadas durante el cuatrienio en curso y que se encuentren contempladas en el plan de expansión presentado por la empresa y aprobado por la Comisión en el estudio cuatrienal usando criterios de eficiencia. Adicionalmente, cada año, se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria dentro de su zona de concesión siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución reconocidas como eficientes en el estudio cuatrienal permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia este artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, se realizarán a partir de un estudio encargado por la Comisión de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones durante el cuatrienio respectivo, la Comisión por resolución exenta

establecerá los bienes eficientes, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios de depuración de los costos de explotación definidos en el estudio cuatrienal, previo que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo o VNR al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico y entre ellos no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, salvo que la producción sea realizada por la propia empresa concesionaria, en cuyo caso los costos de producción serán incluidos en los demás costos de explotación e inversión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa concesionaria o en algún punto anterior, incluyendo en este caso el transporte hasta el punto de conexión.

Para estos efectos se considerarán los contratos de compra o transporte de la propia empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, en especial aquellas vigentes al momento de la suscripción de dichos contratos. En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el costo del gas al precio correspondiente a las condiciones eficientes de mercado.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.”.

Indicación del Ejecutivo:

Al artículo octavo transitorio, nuevo:

1) Para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. Incrementase la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y

b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.”.

Al artículo noveno transitorio, nuevo:

2) Para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Acuerdo de la Comisión

La Comisión acuerda votar en forma conjunta el numeral 29) del artículo 1° con la indicación del Ejecutivo más arriba transcrita.

Votación

Sometidos a votación en forma conjunta el numeral 29) del artículo primero con la indicación del Ejecutivo más arriba transcrita, son aprobados por los votos favorables de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Enrique Jaramillo; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz, y Marcelo Schilling. Se abstuvieron los señores Felipe De Mussy; Javier Macaya, y Ernesto Silva.

Se designó diputado informante al **señor Pablo Lorenzini**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 7 de septiembre de 2015, con la asistencia de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Daniella Cicardini (por el señor Monsalve); José Miguel Ortiz; Leopoldo Pérez (por el señor Santana); Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de septiembre de 2015.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión